

Real Cédula de S. M. de 6 de Julio de 1786 por la que se sirve derogar por ahora la del 15 de Julio de 1784 en que se prescribian varias reglas para evitar las extracciones clandestinas de dinero, que se hacian á Reynos extraños desde las Provincias esentas, mandando se observe la Real Orden de 5 de Mayo de 1780 que trata de el que puede conducirse á ellas, segun se expresa.

En Valladolid : en la Imprenta de la Viuda de D. Tomás de Santander, [1786].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00302

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠
**REAL CEDULA
DE S. M.**

DE 6. DE JULIO DE 1786.

POR LA QUE SE SIRVE DEROGAR POR
ahora la de 15. de Julio de 1784. en que se
prescribian varias reglas para evitar las extraccio-
nes clandestinas de dinero, que se hacian á Rey-
nos extraños desde las Provincias esentas, man-
dando se observe la Real Orden de 5. de Ma-
yo de 1780. que trata de el que puede
conducirse á ellas, segun
se expresa.



EN VALLADOLID

En la Imprenta de la VIUDA DE D. TOMAS DE SANTANDER.

Abto. Vobis de ...



REAL CEDULA DE S. M.

DE 6. DE JULIO DE 1786.

POR LA QUE SE SIRVE DEROGAR POR
ahora la de 15. de Julio de 1784. en que se
prescribían varias reglas para evitar las extraccio-
nes clandestinas de dinero, que se hacian á Rey-
nos extrañes desde las Provincias essentas, man-
dando se observe la Real Orden de 5. de Ma-
yo de 1780. que trata de el que puede
conducirse á ellas, segun
se expresa.



EN VALLADOLID

En la Imprenta de la Viuda de D. Tomas de Santander.

EL REY.

POR quanto con el fin de impedir la extraccion de Moneda que se hacia de contravando á Dominios extraños por el Señorío de Vizcaya, y demás Provincias esentas, con perjuicio del Estado, y decadencia del comercio de ellas, contra los verdaderos intereses de sus naturales, sus justas intenciones, y de sus respectivos Diputados generales, mandé por mi Real orden de 5 de Mayo de 1780, que interin, y hasta que acordára las providencias oportunas, para establecer el debido arreglo en el transporte, y tráfico interior de la Moneda de las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, evitando las furtivas extracciones, no se dieran Guias, ni Despachos algunos en las Aduanas de Madrid, Cadiz, y demas del Reyno, para conducir Moneda por mar ó tierra à las referidas tres Provincias esentas, y entre otras providencias se previno el dinero, que los Viajantes, Arrieros, y demás personas pudiesen llevar consigo sin Guia, ni Despacho por todos los Pueblos de Castilla, y las precauciones que se habian de observar en las Aduanas de Vitoria, Orduña, Balmaseda, y demás establecidas á las Fronteras de Castilla; y habiendome representado despues los Directores generales de Rentas, lo que estimaron conveniente, para que explicandose mas las reglas que debian observarse, se evitasen perjuicios á los Viandantes de buena fe, y no se hicieran dudosos los procedimientos, y las legítimas aprehensiones, tube à bien mandar por otra de 18 de Septiembre de 1781, se observase en todas sus partes la anterior, y que en su execucion, y con la misma calidad de por ahora, no se permitiera á los Arrieros, Viajantes, ni otra persona alguna, transportar desde las Provincias de Castilla à las esentas por mar ó tierra, cantidades de Moneda que excedie-

ran à las permitidas en la referida mi Real resolucion, y á este fin , y el de que con ella consiguiera el Comercio de mis Vasallos en unas , y otras Provincias , la circulacion, y mútuo fomento que necesitaba , solo se permitiera á los Arrieros , y Viajantes de su clase , llevar consigo hasta la cantidad de dos mil reales de vellon en plata , ú oro , y à los Comerciantes de conocido trafico , la de veinte mil reales de vellon en sola la especie de oro , con tal de que unos y otros caminasen via recta á alguna de las Aduanas de Cantabria , y cumplieran en qualquiera de ellas con el manifiesto de la Moneda que condugeran : Que siempre que con las justas causas especificadas en la citada mi Real orden de 5 de Mayo de 1780 , necesitaren los naturales de dichas Provincias conducir à ellas mayores cantidades con exceso à las permitidas , deberian acudir à la Superintendencia general de mi Real Hacienda , ô à la Direccion general de Rentas , y declarè incurrian en la pena de comiso las cantidades que en otros terminos se introdugeran , ó intentaran pasar à las tres Provincias , y que debian imponerse à los contraventores las demas establecidas por leyes de estos Reynos, Reales Cédulas , é Instrucciones contra los extractores de Moneda, y con motivo de que en contravencion de estas providencias , se introdugeron en dichas Provincias esentas considerables sumas de dinero en monedas de oro y plata, sin haberlo podido impedir las Partidas del Resguardo , por la distancia que hay desde la linea donde están situadas à las Aduanas de Cantabria , notandose mayor exceso en la introduccion à las mismas Provincias desde la Ciudad de Logroño , por otra mi Real orden de 8 de Julio de 1784, vine en resolver para la mas puntual execucion de las expresadas de 5 de Mayo de 1780 , y 8. de Septiembre de 1781 se hiciese por los Intendentes , y Subdelegados respectivos , de acuerdo con los Administradores generales de las Aduanas , una demarcacion de los pueblos situados en las quatro leguas de los confines de mis Reynos de Castilla y Aragon , à los del de Navarra , y Provincias esen-

tas, los que deberian señalarse en la misma demarcacion, remitiendola á la Direccion general de Rentas; para que precedido su reconocimiento se insertase, y publicase en el edicto que habia de fixarse en los mismos confines para hacer en ellos notoria esta mi Real resolucion: Que á reserva de la Moneda que en conformidad de las nominadas Reales ordenes podia introducirse en las tres Provincias esentas, no habia de poderse dar Guia en los Puertos, y Plazas de comercio, ni en los demás Pueblos del Reyno para transportar Moneda á los de Castilla, y Aragon, situados en las quatro leguas de la Frontera de las Provincias esentas, y Reyno de Navarra, que habian de señalarse en su demarcacion: Que habiendo de quedar comprehendidas en ella algunas poblaciones de corto comercio en que se introducian, y extrahian frutos, y efectos comerciables con esta consideracion, y la de no impedir el trafico entre dichas poblaciones, y las demás de estos Reynos, habia de permitirse á los Arrieros, y Traficantes que pudiesen llevar á ellas la cantidad de dos mil reales de vellon en oro y plata menuda, y á los Comerciantes de conocido trafico, la de veinte mil reales, en sola la especie de oro, con la precisa calidad de que unos y otros hubiesen de manifestar dichas cantidades en la Aduana, ó Administracion del Pueblo de donde las extragesen, y sacar Guia con obligacion de responsiva, con otras circunstancias, exceptuandose de ellas las cortas cantidades que podria producir el trafico diario, y menudo de los Pueblos situados dentro de las quatro leguas con los demás de la parte de aca de Castilla, y Aragon, no excediendo el transporte de seiscientos reales de vellon: Que en el caso de pertenecer á vecinos de los mismos Pueblos comprehendidos dentro de las quatro leguas de la Frontera de las Provincias esentas, y Reyno de Navarra, mayores cantidades de dinero por herencias, ù otras justas causas, no habian de poder transportarlas á ellos sin pasaporte, ó permiso de la Direccion general de Rentas, por la que se concederia con limitacion á sola la Moneda de oro, y de ningun modo á la de plata: Que

Que á excepcion de las cantidades expecificadas, fuese, y se entendiese prohibido el trafico, y transporte de Moneda en mayores sumas á los Pueblos de mis Reynos de Castilla, y Aragon, situados en las quatro leguas de su Frontera con el de Navarra, y Provincias esentas, é incurriesen en la pena de comiso las cantidades que se aprehendiesen con exceso á las permitidas, ò que se transportasen sin Guia, ò Despacho que acreditase su procedencia, y destino, estendiendose todas estas providencias à los transportes de Moneda por tierra en la comprehension de las quatro Villas del Baston de Laredo, y demas Pueblos confinantes con el Señorío de Vizcaya, en los que ademàs de la prohibicion establecida por mis Reales ordenes de 5. de Mayo de 1780, y 18 de Septiembre de 1781, concurría la contravencion á lo prevenido por mi Real Cedula de 4 de Julio de 1767, por la que se fixó en una de las Aduanas de Cantabria el manifiesto, y registro del dinero que se internase en las tres Provincias esentas; y mandè que haciendose presente esta mi Real resolucion en mi Consejo de Hacienda, dispusiera se formase Cédula con insercion de la misma Real orden, y de las de 5 de Mayo de 1780 y 18 de Septiembre de 1781, (como lo hizo en 15 de Julio de 1784) la que se comunicó à los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, à los Jueces del contravando de Bilbao y San Sebastian, y à los Corregidores del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, encargando á unos y otros, su observancia. Y ahora por otra mi Real orden de 2 de este presente mes, comunicada al mismo Consejo de Hacienda por Don Pedro de Lerena, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal, y Superintendente General de ella, previne habia entendido, que desde las Provincias esentas se extrahen considerables cantidades de dinero á Dominios extraños, porque abusando del permiso que se concediò en la citada Real Orden de 18 de Septiembre de 1781, para que los Comerciantes de conocido trafico pudiesen llevar la cantidad de veinte mil reales, se han in-

tro-

troducido en ellas con aquel destino crecidas sumas , ya por medio de la division de personas , y haber tomado muchos el nombre de tales Comerciantes , y ya por la repetition de viages , siguiendose de esto graves perjuicios al Estado , y á mi Real Hacienda ; y que pidiendo esta materia nuevo reglamento para contenerlos , habia resuelto en este concepto que mientras se forma con la equidad posible , y atencion à los vasallos de las tres Provincias , se guarde por ahora la nominada Real orden de 5 de Mayo de 1780 , que trata del dinero que puede conducirse à las Provincias , baxo de las formalidades que expresa , y que los dos mil reales que permite pasar à los Arrieros , y demàs personas dedicadas al trafico , ó à las que fueren de Castilla , hayan de ser en plata , y solo su tercera parte , ó la mitad quando mas en oro ; y mandè que el Consejo expidiese inmediatamente esta Cedula que haria circular , y publicar con derogacion por ahora de la de 15 de Julio de 1784 , en inteligencia de que se comunicaba la misma resolucion á los Directores de Rentas , á fin de que hiciesen observar la de 5 de Mayo de 1780. segun queda prevenido. Por tanto , publicada en Consejo pleno la expresada mi Real resolucion , he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula , por la qual derogo la nominada de 15 de Julio de 1784 por ser mi voluntad quede sin efecto por ahora en todas sus partes , á excepcion de lo respectivo á la explicada mi Real orden de 5 de Mayo de 1780. la qual queda en su fuerza y vigor , con arreglo à lo prevenido en la de 2. de este mes ; y mando á los Intendentes y Subdelegados de Rentas , à los Jueces del contravando de Bilbao , y San Sebastian , à los Corregidores del Señorío de Vizcaya , y Provincia de Guipuzcoa , á los Administradores de mis Rentas , y á todos los Dependientes , ò Ministros , á quienes toque , ò tocar pueda su cumplimiento , vean las citadas mis dos Reales ordenes , y las guarden , y cumplan , y hagan guardar , cumplir y executar en todo y por todo , sin ir , ni permitir que se vaya contra su tenor , haciendolas notorias por vandos , ó edictos para que no pueda alegarse ignorancia ; que

que asi es mi voluntad se execute, y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en los libros de mi Contaduria mayor de Cuentas, en las generales de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion general del Reyno. Dada en Aranjuez à 6. de Julio de 1786. YO EL REY. -- Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pedro Fermin de Yndart. Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. -- Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas antecedentes, en las Contadurias generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid 8. de Julio de 1786. -- Don Leandro Borbon. -- Don Antonio Bustillo y Pambley. -- Tomóse razon de la Real Cédula precedente, en los libros de la Contaduria mayor de Cuentas de S. M. como por ella se previene. Madrid 8. de Julio de 1786. -- Don Joseph Sigler de Arce. -- Don Antonio Ramos. -- Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurias principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid 8. de Julio de 1786. -- Por indisposicion del Señor Contador. -- Manuel de Elizaizin. -- Por el Señor Contador. -- Mateo Guerra.

Es copia de la Cédula de S. M. que original queda en la Secretaria del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid ocho de Julio de mil setecientos ochenta y seis.

Pedro Fermin de Yndart.